

**Sala Especializada en Materia de  
Responsabilidades Administrativas del Tribunal de  
Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza**

SENTENCIA  
No. SEMRA/001/2018

**Expediente número** SEMRA/002/2018

**Tipo de juicio** Procedimiento de  
Responsabilidad  
Administrativa

**Autoridad  
substanciadora** Subdirección de  
Responsabilidades y  
Asistencia Jurídica de la  
Contraloría Municipal del  
R. Ayuntamiento de Saltillo

**Presunto responsable:** \*\*\*\*\*

**Magistrado:** Marco Antonio Martínez  
Valero

**Secretaria de Estudio  
y Cuenta:** Roxana Trinidad Arrambide  
Mendoza

**Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a veintiséis de  
noviembre de dos mil dieciocho.**

**VISTO** para resolver en definitiva los autos del  
Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, instruido y  
sustanciado en contra de \*\*\*\*\* , quien se desempeñó  
como Director de Obras Públicas del R. Ayuntamiento de  
Saltillo, Coahuila, durante la administración municipal dos mil  
catorce, dos mil diecisiete, por su presunta responsabilidad  
en la comisión de faltas administrativas graves previstas por los  
artículos 57 y 62 de la Ley General de Responsabilidades  
Administrativas, mismo que se radicó bajo el número de  
expediente SEMRA/002/2018 ante esta Sala Especializada en  
Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de  
Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, para dictar  
sentencia definitiva; lo cual se efectúa a continuación.

**RAZONAMIENTOS**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es legalmente competente para resolver el presente juicio en términos de lo dispuesto por los artículos 3, 4, 14 y 15 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza; el numeral 21 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza; artículos 3º fracciones IV, XVI, XIX y XXVII, 9 fracción IV, y 209 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**SEGUNDO. Relación de antecedentes necesarios.**

Para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, resulta conveniente transcribir los siguientes antecedentes:

**a) Presentación del Informe de Presunta**

**Responsabilidad Administrativa.** Mediante oficio **\*\*\*\*\***, de fecha veinte de marzo de dos mil dieciocho, suscrito por la licenciada **\*\*\*\*\***, encargada de la Subdirección de Quejas y Denuncias de la Contraloría Municipal del R. Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de la administración dos mil dieciocho, se remite informe de Presunta Responsabilidad al Subdirector de Responsabilidades y Asistencia Jurídica del R. Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila; el cual señala como presunto responsable de la comisión de faltas administrativas graves a **\*\*\*\*\***.

**b) Admisión del Informe de Presunta**

**Responsabilidad Administrativa y Emplazamiento.** Con fecha veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, el licenciado **\*\*\*\*\***, Subdirector de Responsabilidades y Asistencia Jurídica del R. Ayuntamiento de Saltillo, en su calidad de autoridad substanciadora, dictó acuerdo de radicación con número de expediente CM-PR-002/2018, en el cual se tuvo por admitido el informe de presunta responsabilidad administrativa, así como la calificación de la falta administrativa como grave, derivada del expediente de

investigación CM-DE/037/2018, con efecto de iniciar el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de \*\*\*\*\*.

Así mismo, se ordenó emplazar al presunto responsable, para que asistiera a la audiencia inicial, se le corriera traslado del informe de presunta responsabilidad, de su calificación y de las constancias correspondientes; de igual manera se decretó citar a los demás partes para que comparecieran a dicha audiencia.

**c) Notificación del acuerdo de admisión.** Con fecha veintitrés de abril de dos mil dieciocho se notificó de manera personal a \*\*\*\*\* , para que asistiera a la audiencia inicial, y a la autoridad investigadora el treinta de abril del mismo año, para el mismo efecto.

**d) Audiencia inicial.** El nueve de mayo del presente año, día y hora señalado para la celebración de la audiencia inicial, compareció el presunto responsable, acompañado de su abogado; igualmente compareció la autoridad investigadora. En dicha audiencia, \*\*\*\*\* rindió su declaración por escrito.

**e) Oficio de remisión.** Con fecha quince de mayo del año en curso, mediante oficio \*\*\*\*\* , se remitió a este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, por parte del licenciado \*\*\*\*\* , en su calidad de Autoridad Substanciadora, del R. Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de la administración dos mil dieciocho, el expediente CM-PR-002-2018, instruido a \*\*\*\*\* , por su presunta responsabilidad en la comisión de faltas administrativas graves.

**f) Acuerdo de recepción.** Mediante acuerdo de fecha diecisiete de mayo del presente año, se tuvo por recibido el expediente respectivo, y se ordenó notificar a las partes de su recepción.

**g) Admisión de pruebas.** Con fecha doce de junio de dos mil dieciocho se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por las partes y se solicitaron los informes respectivos, así como la exhibición de las documentales que se encontraban en los archivos de la Dirección de Infraestructura y Obras Públicas del Municipio de Saltillo.

**h) Audiencia de desahogo de pruebas.** El veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, se citó a audiencia para el desahogo de pruebas, misma que se celebró el día dieciocho de septiembre del presente año, en la cual comparecieron las partes a excepción de los terceros interesados llamados a juicio y se desahogaron las pruebas ofrecidas.

**i) Alegatos.** Por acuerdo de fecha veintiuno de septiembre del presente año, al no quedar pendiente pruebas por desahogar, ni diligencias para mejor proveer, se cerró la etapa probatoria y se abrió el periodo de alegatos por cinco días, mismo que se mandó notificar a las partes.

**H) Cierre de instrucción y citación para sentencia.** Una vez que se tuvo por fenecido el derecho a ofrecer alegatos de las partes, con fecha cuatro de octubre del presente año, se declaró cerrada la instrucción y se citó para sentencia, en términos del artículo 209, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**TERCERO. Fijación de los hechos controvertidos por las partes.**

**A.-** En el informe de presunta responsabilidad administrativa, con que se dio por iniciado la presente causa disciplinaria, derivado del proceso de Entrega-Recepción practicado a la Dirección de Obras Públicas del Municipio de Saltillo, de la administración municipal dos mil catorce, dos mil diecisiete con número de expediente CM-DE/037/2018, se imputó al presunto responsable lo siguiente:



1. Que en atención al proceso de Entrega-Recepción de la Dirección de Obras Públicas del Municipio de Saltillo de la administración municipal dos mil catorce, dos mil diecisiete, el presunto responsable \*\*\*\*\* presentó el acta respectiva, misma que se encuentra firmada de su puño y letra, ante la presencia de dos testigos, con lo cual se demuestra que dicha acta es su responsabilidad.

2. Que dicha acta fue revisada con posterioridad por la nueva administración, y al encontrarse irregularidades se dio inicio al procedimiento de aclaración CM/ER/002/2018, dentro del cual compareció el presunto responsable por escrito de fecha dos de febrero del año en curso, otorgándole su garantía de audiencia una vez que fue notificado personalmente de la solicitud de aclaración y se le dio conocimiento de las observaciones detectadas.

3. Que en su escrito de aclaración el presunto responsable \*\*\*\*\* no manifestó desconocer las obras que se le dieron a conocer y respecto de las cuales se le solicitó aclaración, y aun cuando señaló como responsable al Subdirector Técnico de la Dirección de Obras Públicas, reconoció que las obras observadas no se encontraban en operación, no obstante que fueron pagadas a los contratistas, reconociendo en su escrito que aceptaba en forma subsidiaria su responsabilidad administrativa, en lo relacionado a la falta de operación de las obras.

4. Respecto al pago total de los contratos \*\*\*\*\* , celebrado para la construcción del Parque Nogales segunda Etapa (Obra Civil) y \*\*\*\*\* , celebrado para la construcción del Parque Nogales segunda etapa (áreas deportivas), el presunto responsable, en su escrito de aclaración de fecha dos de febrero del presente año, reconoció que las dos obras referidas tenían conceptos pendientes de ejecutar y que se encontraban pagados los trabajos a los contratistas, pero que el retraso se debía a los

proveedores y que había liquidado ambos contratos de conformidad con el artículo 108 y 111 del Reglamento de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Que, sin embargo, el presunto responsable no acreditó con prueba alguna su dicho, además de que no se da la hipótesis de los artículos 108 y 111 del Reglamento de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, al no tratarse de trabajos no previstos en el catálogo de conceptos original y/o el pago de insumos que hubiera realizado el contratista.

Se anexa cuadro comparativo donde se explican los montos contratados, en contraposición con los montos pagados no ejecutados

Número de Contrato	Concepto de la obra	Monto total contratado	Monto pagado NO EJECUTADO
[REDACTED]	Construcción Parque Nogales 2 Etapa (Obra Civil)	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	Construcción Parque Nogales 2 Etapa (Áreas Deportivas)	[REDACTED]	[REDACTED]

5. Que el Presunto responsable, al presentar su acta de Entrega-Recepción, así como en su comparecencia durante el proceso de aclaración, no actuó apegado a la verdad y se condujo con falsedad, al declarar que las obras se encontraban totalmente terminadas, en contravención a las documentales siguientes:

5.1. Constancias que integraban el expediente de aclaración CM/ER/002/2018;

5.2. Informe rendido por la Dirección de Auditoría Interna de la Contraloría Municipal del R. Ayuntamiento de Saltillo de fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, que contiene once cédulas de observaciones a las visitas de obras.

5.3. Copia del acta de Entrega Recepción, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete.

Que sin embargo, existen obras que no han sido terminadas, o que no están operando, lo que se desprende del siguiente cuadro:

RESUMEN DE LAS VISTAS DE OBRA, POR PARTE DEL PERSONAL DE AUDITORÍA INTERNA				
Número de Contrato	Concepto	Monto total contratado	Monto pagado NO EJECUTADO	Estado de funcionamiento de la obra
[REDACTED]	Rehabilitación de sistema de riego en Blvd. Emilio Arizpe de la Maza, de la Avenida 20 a Calzada Antonio Narro.	[REDACTED]	[REDACTED]	No opera la obra
[REDACTED]	Rehabilitación de sistema de riego en Prolog. Urdiñola entre Pérez Treviño al Blvd. Emilio Arizpe de la Maza.	[REDACTED]	[REDACTED]	No opera la obra
[REDACTED]	Construcción Parque Nogales 2 Etapa (Obra Civil)	[REDACTED]	[REDACTED]	Operando
[REDACTED]	Construcción Parque Nogales 2 Etapa (Áreas Deportivas)	[REDACTED]	[REDACTED]	Operando
[REDACTED]	Construcción de línea de agua potable en Camino a los Ramones	[REDACTED]	[REDACTED]	No opera la obra
[REDACTED]	Construcción de línea de agua potable en Privada Jovita	[REDACTED]	[REDACTED]	No opera la obra
[REDACTED]	Construcción de línea de agua potable en varias calles en el Edén.	[REDACTED]	[REDACTED]	No opera la obra
[REDACTED]	Construcción de línea de agua potable en Puerta de Oriente	[REDACTED]	[REDACTED]	No opera la obra
			TOTAL: [REDACTED]	

Que con lo anterior se logra acreditar que la conducta desplegada por el presunto responsable es grave, pues se realizó con el fin de ocultar deliberadamente una infracción, consistente en la gestión de pagos de obras que no se encontraban terminadas por los contratistas, o pagadas y que no estaban operando, lo que pretendió

ocultar, causando con su actuar un daño patrimonial al erario público, equivalente a \*\*\*\*\* M.N., por desviar recursos públicos sin tener sustento legal para hacerlo.

Que con lo que antecede se observa que \*\*\*\*\* incumplió con el ejercicio de sus atribuciones y obligaciones contempladas en el artículo 31, fracciones I, II, y VI del Reglamento Interior de la Dirección General de Infraestructura y Servicios Públicos del Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza<sup>1</sup>, al ocultar deliberadamente una irregularidad, consistente en la gestión de los pagos de obras que no se encontraban terminadas por los contratistas, por lo que su conducta se encuentra contemplada en la hipótesis establecida en el artículo 62 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**B.** Por su parte, el presunto responsable presentó escrito de declaración dentro de la Audiencia Inicial de fecha nueve de mayo de dos mil dieciocho, en el cual manifestó lo siguiente:

Que la única declaración que cuenta con validez es la que rinde en su escrito de fecha nueve de mayo de dos mil dieciocho, ya que su escrito de aclaración carece de elementos esenciales de validez al no haber contado con un abogado y que la misma fue rendida en virtud de la aclaración dentro del proceso de entrega-recepción.

Que respecto al presunto daño o perjuicio a los bienes patrimoniales, se pretende hacer valer la omisión en

---

<sup>1</sup> **Artículo 31.-** La Dirección de Obras Públicas, a través de su titular, tendrá adicionalmente a las facultades y obligaciones establecidas en el artículo 66 del Reglamento de la Administración Pública Municipal, las siguientes:

- I. Presupuestar, adjudicar y ejecutar la obra pública de competencia municipal.
- II. Fungir como órgano ejecutor de obra pública para los efectos legales correspondientes ante las instancias estatales y federales.
- III. Dictaminar sobre la calidad en las rupturas de pavimento ejecutadas en la vía pública por empresas de servicios.
- IV. Expedir los manuales administrativos que definan las funciones y responsabilidades del personal a su cargo.
- V. Atender las peticiones ciudadanas en materia de obra pública.
- VI. Celebrar convenios y contratos en materia de obras públicas que resulten necesarios e indispensables para el buen funcionamiento de esta Dirección.

(FRACCIÓN ADICIONADA, P.O.E. 16 DE MAYO DEL 2017)



conceptos pagados no ejecutados, sin realizar una interpretación de los métodos tomados en cuenta para considerar como graves las supuestas faltas cometidas.

Que el ente fiscalizador, en su informe de presunta responsabilidad administrativa, lleva a cabo una sanción generalizada, que es además imprecisa, obscura e irregular y que lo deja en estado de indefensión para tener una defensa puntal y declarar de forma válida respecto al hecho que se le pretende atribuir.

Manifiesta que respecto a las cédulas levantadas por la Dirección de Contraloría del R. Ayuntamiento de Saltillo, específicamente de los contratos:

1. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , que en dichos contratos debió designarse un residente de obra, y que en caso de vicios ocultos existe la forma de acudir a la reparación del daño, esto es, haciendo efectivas las fianzas respectivas y que se debe sancionar a dicho residente.

Acepta que existe una negligencia culposa en su actuar, pero que está catalogada en la Ley General como falta no grave.

Que el objeto de los contratos fue la rehabilitación, es decir, una recuperación de las condiciones del sistema de riego, el cual por años fue operado sin conexión a la red general eléctrica; situaciones que no fueron previstas en el expediente técnico, pero que no formaban parte de su obligación directa, como se puede advertir del artículo 32 del Reglamento Interior de la Dirección General de Infraestructura y Servicios Públicos.

Que no es directamente responsable de las conductas que ilegalmente se le quieren atribuir, y que las mismas no se encuentran previstas como conductas graves

por no ser imputables directamente a su actuar, en su calidad de Director de Obras Públicas del Municipio de Saltillo.

Refiere, que de existir materiales faltantes en el contrato de obra pública de referencia, se ejecute la reparación del daño a las empresas contratistas y a los residentes de las obras, sin perjuicio de dictar la sanción que a él le corresponda, previa adecuación de los requisitos legales para la determinación de un crédito fiscal de acuerdo con la norma de origen.

2. \*\*\*\*\* (Obra Civil) y \*\*\*\*\* (Áreas Deportivas), que dichos contratos, al momento de la Entrega-Recepción se encontraban dentro de los supuestos del artículo 108 del Reglamento Interior de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, respecto a los diversos conceptos que a la fecha se encuentran ejecutados.

Que los conceptos observados contaron con sesenta días naturales para su ejecución, una vez que fueron recibidos y que estos se encontraban encomendados a un tercero.

Que las especificaciones de dichos conceptos fueron variadas de acuerdo con el catálogo contratado, por lo que su autorización y ejecución fue sujeta a lo dispuesto por la legislación para el caso de conceptos atípicos.

3. Contratos celebrados con cargo al Fondo de Infraestructura Social Municipal (FISM), son siete contratos celebrados con cargo a dicho fondo y sujetos en cuanto a su planeación, adjudicación y ejecución a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, los cuales se encuentran plenamente finiquitados.

#### CUARTO. Valoración de las Pruebas.

Antes de entrar a la valoración de las pruebas que obran en el expediente de presunta responsabilidad administrativa, integrado en la presente causa, tendiente a acreditar la conducta reprochada en el presente procedimiento, es conveniente establecer el carácter de servidor público de \*\*\*\*\*.

Dicho carácter se acredita con el oficio de fecha catorce de marzo de dos mil dieciocho, suscrito por el Director de Servicios Administrativos del Municipio de Saltillo, Coahuila, en el cual se hace constar que el presunto responsable \*\*\*\*\*, fungió como Director de Obras Públicas del R. Ayuntamiento de Saltillo, del catorce de abril de dos mil dieciséis (foja 60), hasta la fecha que realizó el acta de entrega-recepción de fecha treinta de diciembre de dos mil diecisiete (foja 09).

Con lo anterior, se advierte que \*\*\*\*\* actuó como servidor público y por ende se encuentra sujeto a las disposiciones de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en su artículo 4, fracción II<sup>2</sup>.

A. Ahora bien, dentro del presente procedimiento de presunta responsabilidad administrativa que se resuelve, se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas documentales ofrecidas por la autoridad substanciadora, las cuales no fueron objetadas por el sujeto a procedimiento, y resultaron suficientes para acreditar la conducta reprochada.

---

<sup>2</sup> Artículo 4. Son sujetos de esta Ley:

I. Los Servidores Públicos;

II. Aquellas personas que habiendo fungido como Servidores Públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley, y

III. Los particulares vinculados con faltas administrativas graves.

Las constancias que integran el expediente original CM-PR-002/2018, son valoradas en términos de lo dispuesto por los artículos 133 y 134 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, entre las cuales se encuentra:

1.Documentales que tiene el valor de instrumental de actuaciones, consistentes en todas y cada una de las constancias que integran el expediente de aclaración del proceso de Entrega-Recepción practicada a la Dirección de Obras Públicas del Municipio de Saltillo, a las que se les da valor pleno por ser expedida por autoridad competente en el ejercicio de sus funciones, consistentes en:

1.1 Documental relativa al acta de Entrega-Recepción de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete (foja 09), en la que intervino el presunto responsable \*\*\*\*\*, misma que se encuentra firmada de su puño y letra, en la cual manifestó proporcionar sin omisión alguna todos los elementos necesarios para la formulación de dicha acta, además declaró que no había pasivos a su cargo y que no se omitió ningún aspecto importante durante su gestión.

Declaró que dicha entrega no implicaba liberación alguna de responsabilidades administrativas, civiles, penales o laborales que se pudieran determinar en términos de las disposiciones legales, y en la cual asumía las responsabilidades que se derivaran en su ejercicio administrativo y financiero o las que se advirtieran.

1.2 Documental consistente en el oficio \*\*\*\*\*, de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciocho, suscrito por la Contralora Municipal de Saltillo y recibido por el presunto responsable \*\*\*\*\*, en el cual se le dieron a conocer las inconsistencias detectadas en su acta de entrega-recepción y en el cual se le solicitó su

comparecencia a efecto de aclarar las discrepancias detectadas.

De este oficio se advierte que el hoy presunto responsable, al recibir el mismo, tuvo conocimiento de las observaciones que se le solicitó aclarar con motivo de la verificación y validación física del acta de entrega-recepción de conformidad a la Ley de Entrega- Recepción del Estado y Municipio de Coahuila de Zaragoza (foja 16).

Ante estas pruebas, como ya se dijo, se les da valor de instrumental de actuaciones, por formar parte del proceso de Entrega-Recepción y por ser parte integrante del expediente de presunta responsabilidad administrativa instruido a **\*\*\*\*\***, las cuales concatenan y relacionan entre sí.

1.3 Escrito de aclaración de fecha dos de febrero de dos mil dieciocho, en original, suscrito por el presunto responsable **\*\*\*\*\***, el cual cuenta con nombre y firma al final de este, en el que manifiesta que rinde la información solicitada dentro del expediente CM/ER/002/2018 (foja 19).

El escrito de referencia, que se presentó como parte del proceso de Entrega-Recepción, no requiere tramitación o formulismos especiales, de conformidad con lo que se establece el artículo 29 la Ley de Entrega- Recepción del Estado y Municipio de Coahuila de Zaragoza<sup>3</sup>, además de haber sido presentado de manera voluntaria dentro del expediente de aclaración de dicho proceso, el cual tiene valor de documental privada.

2. Tarjeta informativa de fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, suscrita por el Subdirector de Auditorías

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 29. LA ACLARACIÓN DE LA INFORMACIÓN.** Los servidores públicos salientes de las dependencias, ayuntamientos y entidades, estarán obligados a proporcionar a los servidores públicos entrantes y a los órganos internos de control, la información que requieran y hacer las aclaraciones sobre los recursos e información sujeta al proceso de entrega-recepción que les soliciten durante los siguientes 30 días hábiles contados a partir del acto de entrega. Para estos efectos tratándose de los ayuntamientos se estará al plazo establecido en el Código Municipal

Especiales de Obra Pública y Programas Sociales, con relación a las acciones ejecutadas por la Dirección de Infraestructura y Obra Pública del Municipio de Saltillo en el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, (foja 62).

Tarjeta que cuenta con evidencia fotográfica, así como las cédulas de observaciones detectadas y levantamiento de campo de las obras \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* .

Instrumental con valor de documento público, en la cual se determina en sus observaciones que se contravino lo dispuesto por el artículo 55, párrafo segundo, de la Ley de Obras Públicas y servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Coahuila de Zaragoza<sup>4</sup>

**B.** Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por \*\*\*\*\* , en su calidad de presunto responsable, se procede a la valoración de aquellas que se tuvieron por admitidas y desahogadas en la audiencia respectiva, consistentes en:

a) Expediente CM-DE/37/2018, que por derivar del Procedimiento de Investigación, se le da el valor de instrumental de actuaciones.

b) Documental pública vía informe a cargo de Virgilio Verduzco Echeverría, Director de Infraestructura y Obra Pública del Municipio de Saltillo, de fecha doce de julio de dos mil dieciocho, de la cual se advierte:

---

<sup>4</sup> **Artículo 55.** - En caso de incumplimiento en los pagos de estimaciones y de ajustes de costos, la dependencia o entidad, a solicitud del contratista, deberá pagar gastos financieros conforme a una tasa que será igual a la establecida por la Ley de Ingresos del Estado en los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales. Dichos gastos empezarán a generarse cuando las partes tengan definido el importe a pagar y se calcularán sobre las cantidades no pagadas, debiéndose computar por días naturales desde que sean determinadas y hasta la fecha en que se ponga efectivamente las cantidades a disposición del contratista.

Tratándose de pagos en exceso que haya recibido el contratista, éste deberá reintegrar las cantidades pagadas en exceso más los intereses correspondientes, conforme a lo señalado en el párrafo anterior. Los cargos se calcularán sobre las cantidades pagadas en exceso en cada caso y se computarán por días naturales, desde la fecha del pago hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición de la dependencia o entidad.

Respecto del contrato de obra \*\*\*\*\* , se determina la falta de ejecución de conceptos y una pena convencional por un importe de ochenta y cinco mil cuatrocientos noventa y ocho pesos con sesenta y un centavos.

Contrato \*\*\*\*\* (obra civil), se determinó la falta de ejecución de conceptos y una pena convencional por un importe de veinticuatro mil quinientos veintiún mil pesos con tres centavos.

Contrato \*\*\*\*\* (áreas deportivas), se determinó la falta de ejecución de conceptos y una pena convencional por el importe de noventa y cuatro mil ciento cuarenta y nueve pesos con cuarenta y nueve centavos.

Contrato \*\*\*\*\* , se determinó la falta de ejecución de conceptos y una pena convencional por un importe de ciento veinticinco mil doscientos seis pesos con cuarenta y tres centavos.

En cuanto a las preguntas específicas que se formularon a el Director de Infraestructura y Obra Pública del Municipio de Saltillo:

Manifieste si existe un daño y perjuicio derivado del procedimiento de entrega-recepción celebrado con el presunto responsable \*\*\*\*\* , respondió: que los daños determinados por el Órgano de Control Interno Municipal a través de la Dirección de Auditoría Interna se encuentran plenamente identificados y su cobro es procedente.

Prueba que merece valor probatorio pleno, por derivar de una autoridad competente en ejercicio de sus funciones.

c) Documentales públicas consistentes en copias certificadas de los expedientes unitarios de los contratos de obras públicas con número \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* (anexo 1,2,3).

**C.** Así mismo, obran dentro del expediente de Responsabilidad Administrativa instruido por la comisión de presuntas Faltas Graves atribuibles a \*\*\*\*\*, con valor de instrumental de actuaciones:

Las actas de Entrega-Recepción de las obras observadas, en las cuales se señala que una vez que fue verificada la obra, las partes que lo suscriben concluyen que se encuentra terminada y operando de acuerdo con las metas, finalidad y destino programados, y que su ejecución se apegó a las especificaciones presupuestales y técnicas, que se recibe la obra a entera satisfacción y al final del acta firman los asistentes y en la parte que dice Dependencia Municipal Ejecutora firma \*\*\*\*\*, validando con su firma lo ahí asentado (fojas 218 a 238).

**D.** Además existe evidencia documental y digital de los expedientes de las obras sujetas a observaciones, de las cuales se advierte:

1. Los contratos de las obras se encuentran firmados por el presunto responsable \*\*\*\*\*, en calidad de Representante de la Dirección de Obras Públicas Municipales:





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

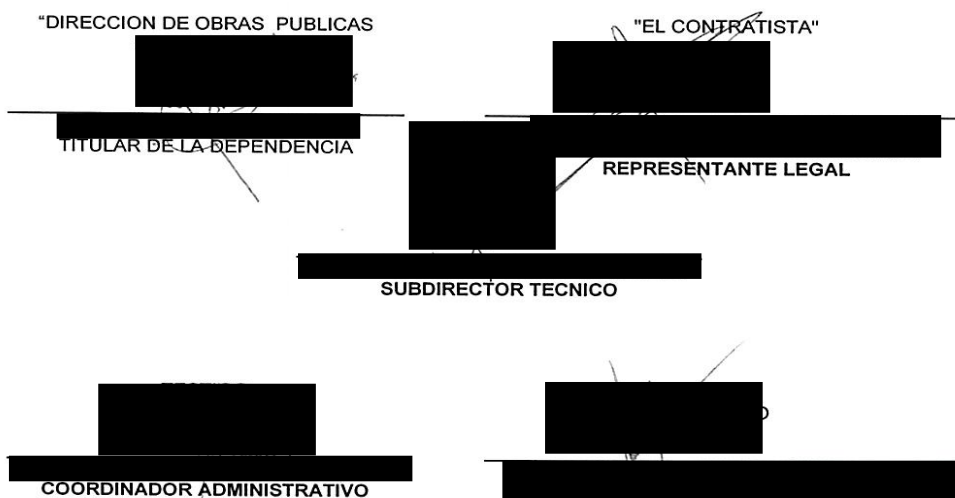


Administración Municipal  
2014-2017



No. DE CONTRATO: [REDACTED]  
ASIGNACION: [REDACTED]  
CVE PRESUP: [REDACTED]  
No. DE OBRA: [REDACTED]  
OBRA: CONSTRUCCION DE PARQUE LOS  
NOGALES 2DA ETAPA (AREAS DEPORTIVAS)  
UBICACIÓN: FRACC. LOS NOGALES  
IMPORTE: [REDACTED]  
CONTRATISTA: [REDACTED]

CONTRATO DE OBRA PÚBLICA A BASE DE PRECIOS UNITARIOS Y TIEMPO DETERMINADO. QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL MUNICIPIO DE SALTILLO, COAHUILA A TRAVES DE LA DIRECCION DE OBRAS PUBLICAS MUNICIPALES, A QUIEN SE DENOMINARA "LA DIRECCION" REPRESENTADA POR EL C. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE TITULAR DE LA DEPENDENCIA Y POR LA OTRA [REDACTED] REPRESENTADA POR [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL A QUIEN SE DENOMINARA "EL CONTRATISTA", DE ACUERDO CON LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLAUSULAS:



2. En la cláusula sexta se dispone que los pagos serán previamente aprobados por la Dirección

**SIXTA.- FORMA DE PAGO.-** LAS PARTES CONVIENEN QUE LOS TRABAJOS OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO, SE PAGUEN MEDIANTE LA FORMULACION DE ESTIMACIONES, EN BASE A UN CALENDARIO DE PAGOS PREVIAMENTE APROBADOS POR LA DIRECCION Y QUE SERAN PRESENTADAS POR EL CONTRATISTA A LAS RESIDENCIAS DE CONSTRUCCION CORRESPONDIENTES; CUANDO LAS ESTIMACIONES NO SE HAYAN PRESENTADO DENTRO DE LAS FECHAS DEL CALENDARIO MENCIONADO SE INCORPORAN A LA SIGUIENTE ESTIMACION PARA QUE LA DIRECCION INICIE SU TRAMITE DE PAGO. EN CASO DE INCUMPLIMIENTO EN LOS PAGOS DE ESTIMACIONES, LA DIRECCION A SOLICITUD DEL CONTRATISTA, DEBERA PAGAR GASTOS FINANCIEROS CONFORME A UNA TASA QUE SERA IGUAL A LA ESTABLECIDA EN LAS

"LEYES FISCALES DE COMPETENCIA FEDERAL" EN LOS CASOS DE PRORROGA PARA EL PAGO DE CRÉDITOS FISCALES. DICHS GASTOS SE CALCULARAN SOBRE LAS CANTIDADES NO PAGADAS Y SE COMPUTARAN POR DIAS CALENDARIO DESDE QUE SE VENCIÓ EL PLAZO, HASTA LA FECHA EN QUE SE PONGAN EFECTIVAMENTE LAS CANTIDADES A DISPOSICIÓN DEL CONTRATISTA. LAS ESTIMACIONES POR TRABAJOS EJECUTADOS SE PAGARAN POR CONDUCTO DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DE SALTILLO COAHUILA DENTRO DE UN PLAZO DE 30 DÍAS NATURALES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE AUTORIZACION DE LA ESTIMACION MEDIANTE CONTRA-RECIBO Y DE 90 DÍAS NATURALES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EXPEDICIÓN DEL CONTRA RECIBO DE PAGO POR TESORERÍA MUNICIPAL DE SALTILLO, COAHUILA DE ZARAGOZA, DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO SE PODRA REALIZAR EL TRASPASO POR EL SISTEMA DE CADENAS PRODUCTIVAS NAFINSA.

3. Posteriormente en la cláusula vigésima tercera de los contratos determinan los siguientes compromisos de la Dirección:





**DE "LA DIRECCION":**

1. EXHORTAR A LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE POR RAZÓN DE SU ACTIVIDAD INTERVENGAN EN LA ADMINISTRACIÓN, SUPERVISIÓN Y/O EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS, CUMPLAN CON LOS COMPROMISOS AQUÍ PACTADOS Y DIFUNDIR EL PRESENTE COMPROMISO ENTRE SU PERSONAL, ASÍ COMO A TERCEROS QUE TRABAJEN PARA "LA DIRECCIÓN", QUE POR RAZONES DE SUS ACTIVIDADES INTERVENGAN DURANTE LA ADMINISTRACIÓN, SUPERVISIÓN Y/O EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS.
2. DESARROLLAR SUS ACTIVIDADES EN LA ADMINISTRACIÓN, SUPERVISIÓN Y/O EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS DENTRO DE UN CÓDIGO DE ÉTICA Y CONDUCTA.
3. EVITAR POR SÍ MISMO O POR MEDIO DE SUS SERVIDORES PÚBLICOS, ARREGLOS COMPENSATORIOS O CONTRIBUCIONES DESTINADAS A FAVORECER INDEBIDAMENTE A "EL CONTRATISTA".
4. RECHAZAR POR SÍ MISMO O POR MEDIO DE SUS SERVIDORES PÚBLICOS, CUALQUIER TIPO DE COMPENSACIÓN QUE PUDIERA PREDISPONERLE A FAVORECER A "EL CONTRATISTA" U OTORGARLE VENTAJAS IMPROPIAS.
5. ACTUAR CON HONESTIDAD Y TRANSPARENCIA DURANTE LA ADMINISTRACIÓN, SUPERVISIÓN Y/O EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS.
6. LLEVAR A CABO SUS ACTIVIDADES CON INTEGRIDAD.


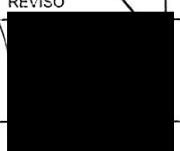


4. Los expedientes técnicos se encuentran firmados por el presunto responsable **\*\*\*\*\***, en la parte final de los mismos.

<p>Dependencia Ejecutora</p>  <p>Director de Obras Públicas Municipales</p> <p>PARQUE LOS NOGALES SEGUNDA ETAPA AREAS DEPORTIVA (6) 29 DE 76</p>	<p>Dependencia Ejecutora</p>  <p>Director de Obras Publicas Municipales</p> <p>PARQUE LOS NOGALES SEGUNDA ETAPA OBRA CIVIL (6) 27 DE 64</p>
---	---

5. Los pagos realizados a los contratistas son solicitados por el presunto Responsable **\*\*\*\*\***

CONCEPTO PROGRAMAS REGIONALES 2016 CONTRATO PAGO DE ESTIMACION 6- CONSTRUCCION DE PARQUE LOS NOGALES 2DA ETAPA (AREAS DEPORTIVAS) COL. LOS NOGALES			
SOLICITO	REVISO	REVISO	AUTORIZO
			
fejp_solpagopptalFirmas.rpt			Página: 1 de 1 22-ago-2017

CONCEPTO PROGRAMAS REGIONALES 2016 CONT .966 PAGO DE ESTIMACION 3- CONSTRUCCION DE PARQUE LOS NOGALES 2DA ETAPA (OBRA CIVIL) COL. LOS NOGALES			
SOLICITO	REVISO	REVISO	AUTORIZO
			
fejp_solpagopptalFirmas.rpt			Página: 1 de 1 11-ago-2017

6. Existen oficios de instrucción y programación de pago, en cada una de las obras, suscritos y firmados por el presunto **\*\*\*\*\***, en los cuales se refiere que asume la responsabilidad de lo asentado en dicho oficio, me permito adjuntar uno de ellos a manera de ejemplo.



Gobierno Municipal  
2014-2017

"2017,  
Año del Centenario de la  
Constitución Mexicana"

**SALTILLO  
SÍ PUEDE**

Saltillo, Coahuila a los 11 días del mes AGOSTO del año 2017  
Oficio [REDACTED]

[REDACTED]  
Tesorera Municipal de Saltillo  
Presente

Asunto: Solicitud de Instrucción y Programación de Pago

El que suscribe, en mi carácter de Director de Obras Públicas Municipales, hago saber a usted que bajo mi más estricta responsabilidad he realizado el estudio técnico, administrativo y jurídico referente a la adquisición de servicios del

CONTRATISTA	[REDACTED]
OBRA	CONSTRUCCION DE PARQUE LOS NOGALES 2DA ETAPA (OBRA CIVIL ) COL NOGALES
CONTRATO	[REDACTED] De fecha 30 de diciembre 2016
RECURSO	programas\regionales 2016

Integrando el expediente correspondiente que reúne los extremos que se exigen por la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Coahuila, La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales y el Código Financiero para los Municipios, todos los ordenamientos señalados del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Es de entenderse y se entiende que bajo mi responsabilidad se realizó la contratación la supervisión, verificación y levantamiento de evidencia documental comprobatoria original, concordando en su totalidad entre la información documental que acompaño, con la ejecución física de los servicios contratados y ejecutados en la

ESTIMACION 3	MONTO [REDACTED]	De fecha 10 DE AGOSTO 2017	Solicitud de pago	Con 39 fojas útiles
--------------	------------------	----------------------------	-------------------	---------------------

En cumplimiento de lo establecido por los artículos 330, 345 y demás relativos del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza que dispone lo siguiente:

ARTICULO 330.- Todo registro contable y presupuestal deberá estar soportado con los documentos comprobatorios originales, los que deberán estar en resguardo y conservación del municipio correspondiente, por un término de cinco años contados a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda.

ARTICULO 345.- Los Municipios deberán documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables, así como en el ejercicio de recursos públicos, debiendo sistematizar la información."

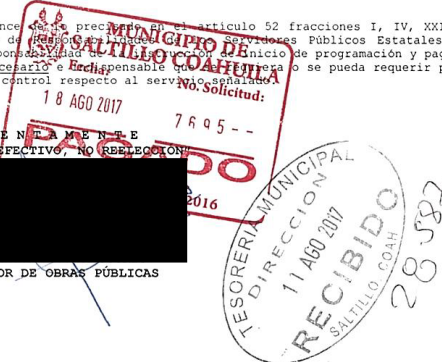
La presente obedece a las facultades, atribuciones y responsabilidades inherentes a mi cargo que desempeño dentro de la función pública que compete al nombramiento a mi otorgado, entendiéndose así que asumo la responsabilidad total de la presente instrucción de programación y pago, en los términos del artículos 35 y 39 y demás relativos de Reglamento Interno de R. Ayuntamiento del Municipio de Saltillo.

En consecuencia de lo aquí manifestado, en alcance de lo previsto en el artículo 52 fracciones I, IV, XXII, XXIII, XXVI, XXVII y de más relativos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila, asumo la responsabilidad de la ejecución de inicio de programación y pago, así como de suministrar el soporte documental necesario e indispensable que se requiera o se pueda requerir por los diversos entes de fiscalización u órganos de control respecto al servicio señalado.

A T E N T A M E N T E  
"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION"

[REDACTED]  
DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS

c.c.p. Archivo



saltillo.gob.mx

### QUINTO. Consideraciones lógico-jurídicas.

En primer término, es inatendible la manifestación hecha por el presunto responsable \*\*\*\*\*, en su escrito de declaración presentado en la audiencia inicial de fecha nueve de mayo de dos mil dieciocho, en el que refiere que su escrito de aclaración presentado durante el procedimiento aclaratorio de fecha dos de febrero de dos mil dieciocho, carece de elementos esenciales de validez por no haber contado con un abogado, ya que el mismo fue rendido en virtud del proceso de entrega-recepción, y que se deberá ajustar su responsabilidad a la declaración contenida en el escrito de declaración presentado en la audiencia inicial y no a documento diverso.

Al respecto, este órgano resoluto considera, que al haberse presentado el escrito de aclaración dentro de un proceso de entrega-recepción, lo manifestado en el mismo sí tiene validez, pues se trata de un escrito del cual no se vislumbra que exista violación a derechos sustantivos.

Además de ser presentado de manera voluntaria y espontánea, y ratificado con la firma \*\*\*\*\*, quien compareció a hacer las aclaraciones de su gestión como funcionario y en relación con su acta de entrega-recepción y por lo mismo no era necesario que estuviera asistido de abogado.

También debe tomarse en cuenta, que al momento de resolver el presente procedimiento, se debe considerar los instrumentos, pruebas o documentos que obran dentro del expediente y que forman parte de la fase de investigación a fin de deducir la verdad histórica de lo que aconteció.

En ese tenor, resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 130 e la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el cual establece:

**Artículo 130.** Para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones.

Una vez precisado lo anterior, esta Sala Especializada procede establecer si se encuentran acreditadas o no las faltas graves atribuidas a \*\*\*\*\*.

Establece el artículo 51, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en su Capítulo II De las Faltas Administrativas Graves de los Servidores Públicos, lo siguiente:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**Artículo 51.** Las conductas previstas en el presente Capítulo constituyen Faltas administrativas graves de los Servidores Públicos, por lo que deberán abstenerse de realizarlas, mediante cualquier acto u omisión.

Así mismo, la suprema Corte de Justicia en su tesis con número de registro 2012489 establece:

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.  
MODALIDADES Y FINALIDAD DEL SISTEMA RELATIVO  
CONSTITUCIONALMENTE PREVISTO.

Los artículos 108 a 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que conforman su título cuarto, denominado: "De las responsabilidades de los servidores públicos, particulares vinculados con faltas administrativas graves o hechos de corrupción, y patrimonial del Estado", intentan robustecer el Estado de derecho; luchar contra la impunidad; dar eficacia y eficiencia en el servicio público; que impere la igualdad de todos frente a la ley; que nadie pueda sustraerse al imperio de ésta; que se combata la ilegalidad y la corrupción; y, definir las obligaciones políticas y administrativas de los servidores públicos frente a la sociedad y el Estado, a través de un sistema de responsabilidades de los servidores públicos, el cual tiene cuatro modalidades: civil, penal, política y administrativa, cuyos respectivos procedimientos se llevan a cabo en forma autónoma y que tiene como finalidad salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, economía y eficacia en la prestación del servicio y en favor de los intereses de la sociedad.<sup>5</sup>

Por su parte dispone el artículo 7, fracciones I, II y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas:

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo,

<sup>5</sup> Época: Décima Época Registro: 2012489 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo IV Materia(s): Administrativa Tesis: I.10o.A.23 A (10a.) Página: 2956  
DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de inejecución de sentencia 10/2016. Jesús Covarrubias Contreras. 19 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretario: Moisés Chilchoa Vázquez.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de septiembre de 2016 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

II. Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización; ...

VI. Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados; ...

Refiere el artículo 31 fracciones I, II y VI del Reglamento Interior de la Dirección General de Infraestructura y Servicios Públicos del Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza:

Artículo 31.- La Dirección de Obras Públicas, a través de su titular, tendrá adicionalmente a las facultades y obligaciones establecidas en el artículo 66 del Reglamento de la Administración Pública Municipal, las siguientes:

I. Presupuestar, adjudicar y ejecutar la obra pública de competencia municipal.

II. Fungir como órgano executor de obra pública para los efectos legales correspondientes ante las instancias estatales y federales.

VI. Celebrar convenios y contratos en materia de obras públicas que resulten necesarios e indispensables para el buen funcionamiento de esta Dirección.

Así mismo, los artículos 57 y 62 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mismos que se encuentran dentro del catálogo de faltas administrativas graves dispone:

Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones el servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.

Artículo 62. Será responsable de encubrimiento el servidor público que cuando en el ejercicio de sus funciones llegare a advertir actos u omisiones que pudieren constituir Faltas administrativas, realice deliberadamente alguna conducta para su ocultamiento.

De los dispositivos legales transcritos, así como de las documentales valoradas en el apartado anterior, podemos advertir:

Que **\*\*\*\*\***, en su calidad de servidor público, y como titular de la Dirección de Obras Públicas del Municipio de Saltillo, no actuó conforme a lo establecido en las leyes y reglamentos, en el ejercicio de sus funciones, como se verá más adelante.

Como se puede advertir de los textos normativos transcritos **\*\*\*\*\***, tenía entre sus obligaciones el presupuestar, ejecutar y adjudicar la obra pública competencia del municipio.

Así mismo, al fungir como órgano ejecutor, tenía la obligación de celebrar convenios y contratos en materia de obra pública, para el buen funcionamiento de la Dirección de la cual estaba a cargo, pues como se advierte de las pruebas anteriormente descritas, firmó los contratos previstos y con base a sus respectivas cláusulas, era su obligación exhortar y supervisar que cumplieran con los compromisos pactados en dichos contratos, actuando con honestidad y transparencia durante el ejercicio de sus funciones.

Además, como Director de Obras Públicas, debió actuar sin pretender obtener algún beneficio o provecho a favor de terceros, administrando los recursos públicos que estaban bajo su responsabilidad, y al no realizarlo, trajo como consecuencia que no cumpliera con los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, dirigidos a satisfacer los objetivos a los que estaban destinados dichos recursos públicos.

En efecto como se advierte de las constancias y pruebas que obran dentro del presente procedimiento,

\*\*\*\*\*, en su calidad de Director de Obras Públicas, realizó las siguientes conductas:

1. Solicitó el pago de las obras a favor de los contratistas, como se advierte de las constancias anexas a los expedientes técnicos de las obras mencionadas con anterioridad, así como del anexo visible en la foja diecinueve de esta resolución.

2. Con lo que generó un beneficio a los contratistas, al serles liquidadas las obras, aun y cuando estas todavía no se encontraban terminadas, en contravención a lo manifestado en su acta de entrega-recepción, en la cual refirió que las obras se encuentran totalmente terminadas y funcionando.

3. Con lo anterior trajo consigo que a la fecha no se encuentren operando las obras, causando un perjuicio al servicio público con su actuar, hecho que quedó demostrado con el informe rendido por la Dirección de Auditoría Interna, visible en el punto dos de la foja trece y del cuadro de la foja seis de esta resolución.

En consecuencia, se acredita lo contemplado como falta grave en el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que favoreció a los contratistas al pagarles las obras cuando no estaban terminadas, y al no están operando dichas obras trae como consecuencia un perjuicio al servicio público, toda vez que las obras no funcionan, ni son utilizadas, conforme a lo cual se presupuestaron.

Así mismo, también cometió una falta grave al solicitar el pago de las obras a favor de los contratistas, siendo que no habían sido terminadas; que no se encuentran operando, además de que se pagaron conceptos no ejecutados, como se advierte del informe realizado a las



visitas que se hicieron a las obras por parte de la Dirección de Auditoría Interna (fojas 62-171).

Con lo anterior se tiene por acreditada la comisión de la falta contenida en el artículo 62 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, pues con su actuar, **\*\*\*\*\*** ocultó deliberadamente que las obras no eran aptas para ser liquidadas, esto conforme a la evidencia documental y física que existía en su momento, lo cual debió de ser advertido por **\*\*\*\*\***, pues dichas obras estaban bajo su responsabilidad como órgano ejecutor y como Director de Obras Públicas, pues se encontraba dentro de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31, fracciones I, II y VI, del Reglamento Interior de la Dirección General de Infraestructura y Servicios Públicos del Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza.

Además de que existe evidencia documental de que **\*\*\*\*\*** firmó los expedientes técnicos, en calidad de Dependencia Normativa y Ejecutora, lo cual actualiza su responsabilidad, contrario a lo que pretende hacer valer en su escrito presentado en la audiencia inicial, cuando refiere que el levantamiento del expediente técnico no formaba parte de sus obligaciones. De lo anterior se demuestra que tenía conocimiento de la situación en la que encontraba la obra, pues con su firma quedó validado su conocimiento.

Ello se estima así, pues es en el expediente técnico donde se encuentra el conjunto de documentos de carácter técnico y/o económico que permiten la adecuada ejecución de una obra, y en el encuentran también la memoria descriptiva, las especificaciones técnicas, planos de ejecución de obra, presupuestos, análisis de precios, calendario de avance de obra valorizado, finiquito de la obra, acta entrega-recepción de los trabajos, entre otros documentos.

Así mismo, es de tomarse en cuenta que tanto en su oficio de aclaración de fecha dos de febrero de dos mil dieciocho, como en el presentado en la audiencia inicial de fecha nueve de mayo del mismo año, \*\*\*\*\* reconoció que las obras no estaban terminadas por los contratistas o ya habían sido pagadas y no se encontraban operando, además de reconocer su responsabilidad de manera subsidiaria al señalar en las fojas diecinueve y veinte de su escrito de fecha dos de febrero del presente año, que de forma subsidiaria se le tenga por aceptando la responsabilidad administrativa que acarra la falta.

De igual manera reconoció que las obras \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* referentes a la Construcción del parque nogales segunda etapa, tenían conceptos pendientes de ejecutar y que efectivamente se encontraban pagados los trabajos a contratistas, no obstante que con anterioridad, en su acta de entrega-recepción, las declaró como obras terminadas, y aun cuando refiere que los retrasos eran atribuibles a los proveedores, tal circunstancia no quedó acreditada dentro de la presente causa.

Así mismo, no quedó demostrado en autos el argumento de \*\*\*\*\* , relativo a que se finiquitaron las obras de conformidad a lo dispuesto en los artículo 108 y 111 de la ley de Obas Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, toda vez que no logró justificar el pago que se hizo a los contratos \*\*\*\*\* , por un monto de \*\*\*\*\* ; así como a la obra \*\*\*\*\* por la cantidad de \*\*\*\*\* M.N, por conceptos pagados no ejecutados, los cuales no se encuentran dentro de la hipótesis normativas contempladas por los artículos anteriormente mencionados, al no haber quedado acreditado tal argumento

Esto es así, pues en su escrito de declaración en la audiencia inicial, sólo señaló que lo anterior se encuentra acreditado en los siete tomos de expedientes unitarios que

se encuentran consignados en la Dirección de Obras Públicas, sin determinar con precisión de que parte en específico queda acreditado su dicho.

En cuanto al hecho de si se ocasionaron daños y perjuicios a la hacienda pública federal, local o municipal, es de tomarse en cuenta lo señalado en el informe del actual Director de Infraestructura y Obra Pública del Municipio de Saltillo (fojas 290-293), específicamente en el apartado a), donde refiere que respecto a las obras \*\*\*\*\*, \*\*, \*\*, \*\*, y \*\*, se ha determinado la falta de ejecución de conceptos y las penas convencionales correspondientes, y que en caso de no dar cumplimiento a las obligaciones, se procederá al cobro de las garantías convencionales de vicios ocultos, las cuales se encuentran vigentes, con lo que quedará resarcido el daño ocasionado, el cual es atribuible a los contratistas, como se desprende de las respectivas cláusulas estipuladas en los contratos celebrados con los mismos, mediante los procedimientos correspondientes<sup>6</sup>.

En conclusión, por los argumentos anteriormente expuestos queda plenamente demostrado que el sujeto a proceso \*\*\*\*\*, es responsable administrativamente en la

<sup>6</sup> FIANZAS OTORGADAS A FAVOR DE LA FEDERACIÓN COMO GARANTÍA EN CONTRATOS CELEBRADOS CONFORME A LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. SON EXIGIBLES, AUN CUANDO LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE RESCISIÓN SE ENCUENTRE SUB JÚDICE.

El incumplimiento del fiado en el contrato principal, constituye el presupuesto para considerar exigible la obligación garantizada en el contrato accesorio de fianza, regulado en la Ley Federal de Instituciones de Fianzas (abrogada). No obstante, para que ese incumplimiento quede evidenciado y debidamente formalizado, debe existir una resolución administrativa de rescisión, debidamente notificada al contratista, la cual constituye la base cierta para considerar que el incumplimiento existió y, por ende, que la obligación garantizada en una fianza otorgada a favor de la Federación como garantía en contratos celebrados conforme a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público es exigible. Por tanto, cuando el incumplimiento decretado en la rescisión es cuestionado por el obligado principal a través de los medios impugnativos correspondientes, tendientes a invalidar la rescisión, mientras esta situación se encuentre sub júdice porque esté pendiente de emitirse la determinación firme que la resuelva, la fianza puede considerarse exigible, ya que al ser la rescisión un acto administrativo, goza de la presunción de legalidad y validez; de ahí que resulte eficaz, conforme a los artículos 8 y 9 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Esto es, al ser la fianza un contrato accesorio, cuando el principal es rescindido unilateralmente por la entidad de la administración pública correspondiente, ante el incumplimiento del fiado, la fianza se vuelve también exigible, porque es una consecuencia de la rescisión, la cual, se reitera, surte plenamente sus efectos mientras no se declare su invalidez, sin que tal exigibilidad se vea afectada porque la rescisión administrativa se encuentre sub júdice, pues en caso de que llegue a invalidarse, la determinación de ilegalidad del acto administrativo de rescisión produce efectos retroactivos, es decir, provoca que las situaciones jurídicas generadas por sus consecuencias, vuelvan al estado que guardaban antes de su emisión. Lo anterior, salvo que el impugnante obtenga la suspensión de la ejecución del acto rescisorio, o en los casos en que, expresamente, en la póliza de fianza se haya pactado que su exigibilidad estará supeditada a la firmeza de la rescisión y, además, la ley permita convenir sobre ese aspecto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 291/2016. Compañía Perforadora México, S.A.P.I. de C.V. 9 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Alejandro Lucero de la Rosa.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencia 2a./J. 136/2005, de rubro: "FIANZAS OTORGADAS EN CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA. SON EXIGIBLES AUN CUANDO EN EL MEDIO IMPUGNATIVO CORRESPONDIENTE NO SE HAYA RECONOCIDO, POR RESOLUCIÓN FIRME, LA VALIDEZ DE LA RESCISIÓN DECRETADA POR INCUMPLIMIENTO DEL OBLIGADO PRINCIPAL, SALVO CUANDO EL DEUDOR PRINCIPAL OBTENGA LA SUSPENSIÓN O CUANDO EN LA PÓLIZA SE PACTE LO CONTRARIO Y LA LEY PERMITA CONVENIR SOBRE ESE ASPECTO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, noviembre de 2005, página 49.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de junio de 2017 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

comisión de las faltas graves previstas en los artículos 57 y 62 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por las razones y argumentos expuestos con anterioridad.

**SEXTO.** Una vez acreditadas las conductas reprochadas, se procede a determinar la sanción que en derecho corresponde a \*\*\*\*\*.

De acuerdo con los artículos 57 y 62, en relación con el 78 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las sanciones a los servidores públicos por faltas administrativas graves son:

**Artículo 78.** Las sanciones administrativas que imponga el Tribunal a los Servidores Públicos, derivado de los procedimientos por la comisión de faltas administrativas graves, consistirán en:

I.Suspensión del empleo, cargo o comisión;

II.Destitución del empleo, cargo o comisión;

III.Sanción económica, y

IV.Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

Dichas sanciones se deberán imponer atendiendo a los siguientes criterios de individualización previstos por el artículo 80 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas<sup>7</sup>.

### **I.Los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta.**

De las constancias que obran en el expediente que nos ocupa, específicamente en la foja sesenta, se desprende que \*\*\*\*\* ingresó como servidor público el uno de enero

<sup>7</sup> **Artículo 80.** Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo 78 de esta Ley se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

- I.Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones;
- II.El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio;
- III.Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- IV.Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V.La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VI.El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable

de dos mil catorce, como Subdirector de Obras Públicas, y con fecha catorce de abril tomó posesión en el cargo de Director de Obras Públicas del Municipio de Saltillo, Coahuila, terminando su encargo el día treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete; con motivo del cual percibía la cantidad de \*\*\*\*\* mensualmente.

De lo anterior se infiere que por el nivel jerárquico y la antigüedad que tenía en el servicio, tenía pleno conocimiento de las facultades y deberes a los que estaba obligado como servidor público, así mismo, en su calidad de Director tenía conocimiento de las atribuciones que le competían en el ejercicio de sus funciones, así como de la responsabilidad en que incurriría al no cumplir con apego a las disposiciones a las cuales se encontraba sujeto y de la responsabilidad que derivaba el hecho de validar con su firma los documentos que expediría.

## **II. En cuanto a los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones.**

Como se refirió en el cuerpo de la presente resolución, aun y cuando con su actuar se generó un daño al servicio público, al no estar operando las obras conforme a lo cual se presupuestó, sin embargo, en cuanto a los daños patrimoniales que pudieran ocasionarse, estos son resarcibles por medio de los procedimientos correspondientes y de las fianzas otorgadas en los contratos, las cuales a la fecha se encuentran vigentes.

## **III. Respecto al nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio.**

Como se mencionó con antelación, \*\*\*\*\* , al momento de cometer las faltas graves, fungía como Director de Obras Públicas del Municipio de Saltillo, por lo que tenía conocimiento de las obligaciones y facultades derivadas del ejercicio de sus funciones, así como de cuáles eran sus

obligaciones al momento de firmar los contratos respectivos; contratos que se encuentran agregados dentro de los anexos de este expediente, los cuales **\*\*\*\*\***, ofreció como prueba en la presente causa.

En relación con la antigüedad en el servicio, se infiere del oficio visible a foja sesenta del presente expediente, que **\*\*\*\*\*** contaba con dos años adscrito a la Dirección de Obras Públicas Municipal, primero como subdirector y luego como director, por lo que debió tener pleno conocimiento de los procesos de contratación y obras públicas que se llevan a cabo, así como de las responsabilidades por incumplir el ejercicio de sus funciones.

En cuanto a los antecedentes, se encuentra radicado en esta Sala Especializada diverso procedimiento administrativo bajo el número de expediente FA065/2018, seguido en contra de **\*\*\*\*\***, en el cual se le impuso una sanción administrativa por violaciones en el ejercicio de sus funciones, y si bien es cierto dicho procedimiento se encuentra dentro de un juicio de nulidad en contra de la resolución emitida por personal adscrito al R. Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila, de lo anterior se advierte que sí ha sido sujeto con antelación a procedimiento administrativo.

Con lo anterior, se advierte que este dato constituye un hecho notorio para esta Sala, por tratarse de un procedimiento radicado ante la misma<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> Época: Novena Época Registro: 172215 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Junio de 2007 Materia(s): Común Tesis: 2a./J. 103/2007 Página: 285  
HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, los órganos jurisdiccionales pueden invocar hechos notorios aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. Así, los titulares de los órganos jurisdiccionales pueden válidamente invocar como hechos notorios las resoluciones que hayan emitido, sin que resulte necesaria la certificación de las mismas, pues basta con que al momento de dictar la determinación correspondiente la tengan a la vista.

Contradicción de tesis 4/2007-PL. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 23 de mayo de 2007. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Tesis de jurisprudencia 103/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 91/2014, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 24 de marzo de 2014.

#### **IV. En relación con las circunstancias socioeconómicas del servidor público;**

Por el nivel jerárquico que tenía, así como el sueldo que percibía, se puede determinar cómo hecho conocido que tales circunstancias eran buenas, más sin embargo las mismas no infieren en la comisión de la falta cometida.

#### **V. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;**

De las constancias que integran el presente procedimiento se advierte que \*\*\*\*\* se aprovechó de su puesto de Director de Obras Públicas Municipal para cometer las faltas graves atribuidas, pues como director y como órgano ejecutor, validó con su firma que las obras estaban terminadas y solicitó el pago de estas.

#### **VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.**

A modo de referencia, y como ya se mencionó existe un procedimiento administrativo en contra de \*\*\*\*\* por incumplimiento de funciones, el cual se encuentra sujeto a juicio de nulidad.

#### **VII. El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable.**

De las constancias que integran el expediente respectivo no quedó acreditado algún beneficio a favor de \*\*\*\*\* o a favor de alguna de las personas mencionadas en el artículo 52 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En este orden de ideas y tomando en consideración que de los elementos probatorios analizados quedó plenamente acreditada la comisión por parte de \*\*\*\*\* de las faltas administrativas graves consistentes en abuso de funciones y encubrimiento, por incumplir en lo dispuesto en

los artículos 7, 57, 62 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con el numeral 31 del Reglamento Interior de la Dirección General de Infraestructura y Servicios Públicos del Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza.

En virtud de lo anterior, se impone como sanción administrativa a **\*\*\*\*\***, la **inhabilitación temporal por tres meses** para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; esto es así, al no existir un beneficio económico a su favor, más sí una afectación al servicio público, derivado de su actuar, como ha quedado acreditado.

Dicha sanción mínima se encuentra contemplada en el artículo 78, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Una vez que haya causado ejecutoria esta determinación regístrese la presente sanción en el Sistema Nacional de Servidores Públicos y Particulares Sancionados de la Plataforma Digital Nacional, de conformidad con el antepenúltimo párrafo del artículo 27 de la Ley General en cita.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 209 y demás relativos de la Ley del General de Responsabilidades Administrativas, esta Sala Especializada resuelve:

**PRIMERO.** Quedaron acreditadas las Faltas administrativas graves consistente en abuso de funciones y encubrimiento.

**SEGUNDO.** Quedó plenamente demostrada la Responsabilidad Administrativa de **\*\*\*\*\***, en la comisión



de faltas graves mencionadas, por su actuación como servidor público, por las infracciones cometidas de conformidad a lo expuesto en el considerando quinto de esta resolución.

**TERCERO.** Por las razones expuestas en el considerando sexto de esta resolución, ha lugar a sancionar administrativamente a **\*\*\*\*\***, con inhabilitación temporal por tres meses para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

**CUARTO.** En su momento inscribese la sanción impuesta en el Sistema Nacional de Servidores Públicos y Particulares Sancionados, en términos del Sistema Nacional Anticorrupción.

Notifíquese Personalmente a las Partes y cúmplase en sus términos la presente resolución.

Así lo resolvió y firma el Licenciado Marco Antonio Martínez Valero, Magistrado de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, ante la licenciada Roxana Trinidad Arrambide Mendoza, secretario de estudio y cuenta que autoriza y da fe de sus actos. Doy fe.

El presente auto se publicó por estrados, correspondiente al \_\_\_\_\_, de conformidad con los artículos 188 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Conste.